



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 30.9.2010
COM(2010) 537 final

2010/0266 (COD)

C7-0295/10

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Adaptación al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado) establece una distinción entre los poderes delegados en la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completan o modifican determinados elementos no esenciales del acto legislativo, establecidos en el artículo 290, apartado 1, del Tratado (actos delegados), y las competencias conferidas a la Comisión para adoptar condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, establecidas en el artículo 291, apartado 2, del Tratado (actos de ejecución).

En el caso de los actos delegados, el legislador delega en la Comisión las competencias para adoptar actos cuasi legislativos. En el caso de los actos de ejecución, el contexto es muy distinto. Así, los Estados miembros son los principales responsables de la aplicación de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión Europea. No obstante, la Comisión está autorizada a adoptar este tipo de actos cuando la aplicación del acto legislativo exige condiciones uniformes de ejecución.

La adaptación del Reglamento (CE) nº 1698/2005¹ a las nuevas normas del Tratado se basa en una clasificación acorde con la nueva filosofía -distinción entre medidas de carácter ejecutivo y medidas de carácter delegado- de las actuales competencias de ejecución de la Comisión, que se adoptaron sobre la base de los Reglamentos (CE) nº 1974/2006 y (CE) nº 1975/2006.

Una vez efectuada la adaptación, se ha redactado un proyecto de propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 1698/2005. Este proyecto confiere al legislador la facultad de determinar los aspectos esenciales de la política de desarrollo rural. Así, le corresponde fijar las orientaciones generales de la política y los principios básicos correspondientes. Por tanto, el legislador establece los objetivos de esa política determinada y los principios del planteamiento estratégico, la programación, la complementariedad, la coherencia y la conformidad con otras políticas de la Unión. De igual modo, incumbe al legislador establecer los principios de cooperación, subsidiariedad, igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación.

De conformidad con el artículo 290 del Tratado, el legislador encomienda a la Comisión la labor de completar o modificar determinados elementos no esenciales de sus disposiciones. Por consiguiente, un acto delegado de la Comisión puede determinar los elementos adicionales necesarios para el correcto funcionamiento del régimen establecido por el legislador. Así, corresponde a la Comisión adoptar actos delegados para establecer supuestos de inaplicación de la norma según la cual no han de concederse ayudas al desarrollo rural a regímenes subvencionables al amparo de las organizaciones comunes de mercado (artículo 5, apartado 6). Asimismo, el legislador delega en la Comisión las competencias para adoptar requisitos pormenorizados con respecto a todas las medidas y a la asistencia técnica a fin de garantizar una aplicación coherente conforme a los requisitos de la política, las prioridades y la normativa de la UE (artículos 20, 32, 36, 38, 52, 63 y 66). Por otra parte, incumbe a la

¹ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

Comisión adoptar actos delegados relativos a las normas de desarrollo aplicables a reducciones y exclusiones (artículo 51, apartado 4). Asimismo, compete a la Comisión fijar un umbral de flexibilidad para cada eje (artículo 70, apartado 1) y establecer disposiciones de aplicación respecto de las formas de ayuda distintas de las ayudas directas no reembolsables (artículo 71, apartado 5). La Comisión ha de establecer disposiciones detalladas de control (artículo 74, apartado 4). Por último, la Comisión debe adoptar medidas específicas de transición (artículo 92, apartado 1).

En virtud del artículo 291 del Tratado, corresponde a los Estados miembros aplicar el régimen establecido por el legislador. Con todo, se considera necesario asegurar una aplicación uniforme del régimen en los Estados miembros para así evitar el falseamiento de la competencia o la discriminación entre agentes económicos. Por ello, el legislador confiere competencias de ejecución a la Comisión, de conformidad con el artículo 291, apartado 2, del Tratado, con respecto a las condiciones uniformes de presentación de los programas de desarrollo rural (artículo 18, apartado 3), la aprobación de programas (artículo 18, apartado 4), la aprobación de los programas revisados (artículo 19, apartado 2), la determinación de las modificaciones que deben ser aprobadas mediante decisión de la Comisión (artículo 19, apartado 2), la fijación de períodos de compromiso más largos (artículo 39, apartado 3, artículo 40, apartado 2, y artículo 47, apartado 1), las disposiciones específicas sobre designación de zonas (artículo 50, apartado 4), la creación y el funcionamiento de la red rural nacional (artículo 66, apartado 3), la presentación de informes anuales específicos (artículo 82, apartado 4), el marco general de control y el marco común de seguimiento y evaluación que los Estados miembros han de aplicar (artículo 74, apartado 4, y artículo 80).

1.2. Reducción del número de informes de síntesis y simplificación de su contenido en el marco del seguimiento estratégico

Dentro del proceso de simplificación de la PAC, los Estados miembros pidieron que se redujera el número de informes que han de presentar a la Comisión. En el ámbito del desarrollo rural, además de los informes intermedios anuales, los Estados miembros están obligados a presentar a la Comisión informes de síntesis en los que deben exponer los avances registrados en la aplicación de sus planes estratégicos nacionales y sus objetivos y su contribución a la aplicación de las directrices estratégicas comunitarias.

De acuerdo con las normas vigentes, esos informes de síntesis deben presentarse cada dos años desde 2010 hasta 2014, lo que supone un total de tres informes. La propuesta limita el número de informes a dos, el primero de los cuales ha de presentarse en 2010 en el contexto de la evaluación intermedia, y el segundo, en 2015, en el contexto de la evaluación *a posteriori*.

Actualmente se exige, además, que el informe resuma los informes intermedios anuales del año anterior. Este requisito debe suprimirse, pues supone efectuar el trabajo por partida doble.

Como consecuencia de ello, también el número de informes de la Comisión en que se resumen los principales avances, tendencias y retos en la aplicación de los planes estratégicos nacionales y las directrices estratégicas comunitarias deberá reducirse a dos, presentándose el primer informe en 2011, y el segundo, en 2016.

1.3. Ampliación de la cobertura de la medida aplicable a las agrupaciones de productores

En respuesta a la Comunicación de la Comisión *Mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria en Europa* y a las sugerencias del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Leche, la actual disposición sobre la ayuda a la creación y el funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores, a la que en estos momentos ya pueden acceder todos los sectores en los nuevos Estados miembros, debería ampliarse a la Europa de los Quince. No obstante, conviene descartar la posibilidad de conceder ayudas a las agrupaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, por cuanto estas pueden solicitar ayudas de apoyo a sus actividades en virtud de los artículos 103 *ter* a 103 *octies* del Reglamento único para las OCM.

1.4. Una utilización más adaptada de los servicios de asesoramiento

También en el contexto de la simplificación de la PAC, los Estados miembros propusieron una modificación de las normas que regulan la utilización de los servicios de asesoramiento. En la actualidad, dichas normas exigen que los servicios de asesoramiento a los agricultores abarquen, como mínimo, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales en el marco de la condicionalidad, así como las normas relativas a la seguridad laboral basadas en la normativa de la Unión.

A fin de facilitar una utilización más adaptada de los servicios de asesoramiento que responda a las necesidades de los distintos beneficiarios, ya no será preciso que el servicio de asesoramiento prestado abarque todos los aspectos en cuestión, sino solamente uno o varios de ellos.

1.5. Elementos lineales continuos y puntos de enlace

En virtud del artículo 10 de la Directiva sobre hábitats, cuando lo consideren necesario, los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio y de desarrollo y, especialmente, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, deben esforzarse por fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres.

Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.

Tales zonas pueden contribuir notablemente a la coherencia de la red Natura 2000 y es conveniente introducir las disposiciones pertinentes para que, en el marco de Natura 2000, puedan concederse ayudas a estas zonas naturales protegidas delimitadas en el ámbito nacional si se justifica debidamente su vínculo con el artículo 10 de la Directiva sobre hábitats. Para que las ayudas sigan utilizándose principalmente en favor de los lugares de Natura 2000 designados, se considera conveniente limitar su proporción con respecto a las zonas de Natura 2000. No obstante, esta disposición se entiende sin perjuicio de los esfuerzos que realicen los Estados miembros en el marco de la Directiva sobre hábitats para fomentar la gestión de elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres, y no prejuzga la cuestión de la correcta o incorrecta aplicación del artículo 10 de la Directiva sobre hábitats.

1.6. Seguimiento de los casos de incumplimiento de los requisitos relativos a la condicionalidad

Los Estados miembros pueden optar por considerar que un caso de incumplimiento reviste poca importancia o no aplicar una reducción o exclusión cuando el importe en cuestión sea inferior a 100 EUR. En la actualidad, la autoridad de control competente debe cerciorarse en el transcurso del año siguiente de que el agricultor ha puesto remedio al incumplimiento observado. No obstante, en aras de la sencillez y a fin de aligerar la carga administrativa, conviene plantearse una simplificación del sistema de controles de seguimiento.

1.7. Introducción de elementos incentivos con respecto a las medidas contempladas en el artículo 43 del Tratado

Para ser consideradas compatibles con el mercado común, las ayudas deben poseer un factor de incentivación o exigir alguna contrapartida por parte del beneficiario. Las ayudas concedidas de forma retroactiva por actividades que ya han sido realizadas por el beneficiario no cuentan con el necesario elemento incentivador. Con todo, la normativa de la Unión no requiere actualmente ese efecto incentivador en el caso de las medidas de desarrollo rural cofinanciadas que han sido aprobadas en virtud del artículo 43 del Tratado, salvo en el caso de los complementos de ayuda que se aprueban dentro de la programación y no requieren un procedimiento de notificación separado, a los que es aplicable la normativa sobre ayudas estatales a la agricultura. Por tanto, también se deberá prohibir la concesión retroactiva de ayudas en el caso de las medidas agrícolas cofinanciadas y será necesario establecer una fecha de inicio de la subvencionabilidad.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**
- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario consultar a las partes interesadas ni recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

No ha sido necesario efectuar una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Determinar las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión en el marco del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo y establecer el procedimiento correspondiente para la adopción de los actos de que se trate.

Por otra parte, se introducen algunos elementos de simplificación, se amplía la cobertura de la ayuda a la creación de agrupaciones de productores, las ayudas en el marco de Natura 2000 se extienden a las zonas contempladas en el artículo 10 de la

Directiva sobre hábitats (92/43/CEE) y se introduce un elemento incentivador respecto de las medidas aprobadas en virtud del artículo 43 del Tratado.

- **Base jurídica**

Artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta corresponde al ámbito de las competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros y se atiene al principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

No proceden otros instrumentos por la siguiente razón: un reglamento debe modificarse mediante otro reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La medida no supone ningún gasto adicional para la Unión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

Las modificaciones referentes a la condicionalidad, los informes estratégicos y la utilización de los servicios de asesoramiento suponen una importante simplificación y contribuyen a reducir la carga administrativa de los Estados miembros.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea²,

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo⁶ confiere a la Comisión competencias para aplicar algunas de las disposiciones de dicho Reglamento.
- (2) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las competencias conferidas a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005 deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado»).
- (3) Es conveniente conferir competencias a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado con el fin de completar o modificar algunos aspectos no esenciales del Reglamento (CE) n° 1698/2005. Procede determinar los aspectos respecto de los que puede ejercerse esa competencia, así como las condiciones a las que ha de quedar supeditada esa delegación.
- (4) Al objeto de garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (CE) n° 1698/2005 en todos los Estados miembros, resulta oportuno conferir competencias a la Comisión para adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado. Salvo

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

indicación explícita en contrario, la Comisión debe adoptar dichos actos de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a...

- (5) Se considera que algunas de las disposiciones sobre desarrollo rural que la Comisión ha adoptado hasta la fecha en virtud de las competencias que le confiere el Reglamento (CE) n° 1698/2005 revisten tal importancia que es necesario incorporarlas a dicho Reglamento.
- (6) Con el fin de garantizar una presentación uniforme de las actualizaciones de los planes estratégicos nacionales por parte de los Estados miembros, es conveniente que la Comisión pueda establecer normas uniformes a través de actos de ejecución.
- (7) Los Estados miembros y la Comisión deben presentar informes sobre el seguimiento de la estrategia nacional y comunitaria. A fin de aligerar la carga administrativa y evitar la duplicación de esfuerzos, conviene reducir a dos el número de informes de síntesis estratégicos que ha de presentar cada uno de los Estados miembros y simplificar su contenido.
- (8) Para garantizar que la evaluación de los programas de desarrollo rural presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 se efectúa de forma uniforme y comparable, procede que la Comisión adopte, mediante actos de ejecución, normas uniformes de presentación de los programas de desarrollo rural.
- (9) En aras de la seguridad jurídica, los programas de desarrollo rural deben ser aprobados por la Comisión a través de actos de ejecución.
- (10) A fin de garantizar la transparencia y la eficacia en la adopción de los programas de desarrollo rural, debe facultarse a la Comisión para que establezca los procedimientos pertinentes mediante actos de ejecución.
- (11) Asimismo, resulta oportuno que la Comisión adopte a través de actos de ejecución decisiones sobre las solicitudes de revisión de los programas de desarrollo rural tras la presentación de tales solicitudes por los Estados miembros.
- (12) A fin de garantizar la transparencia y la eficacia en la revisión de los programas de desarrollo rural, la Comisión debe establecer los procedimientos pertinentes mediante actos de ejecución.
- (13) La utilización de los servicios de asesoramiento ha de ayudar a los agricultores a evaluar los resultados de sus explotaciones agrícolas y a determinar las mejoras necesarias en relación con los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores⁷, y las normas comunitarias relativas a la seguridad laboral. Dado que la ayuda al uso de los servicios de asesoramiento se ofrece desde hace ya varios años, conviene potenciar

⁷ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

un uso más adaptado que responda mejor a las necesidades de los distintos beneficiarios.

- (14) En respuesta a la Comunicación de la Comisión *Mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria en Europa* y a las sugerencias del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Leche⁸, es conveniente ampliar a todos los Estados miembros las actuales posibilidades de financiación en favor de la creación y el funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores. No obstante, a fin de evitar que se concedan simultáneamente ayudas procedentes de diversas fuentes, procede excluir la ayuda para la creación de agrupaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas.
- (15) Los compromisos plurianuales en el marco de determinadas medidas deben contraerse normalmente por un período comprendido entre cinco y siete años. En caso necesario y justificado, la Comisión ha de poder aprobar programas de desarrollo rural por períodos más prolongados en el caso de determinados tipos de compromisos, atendiendo a las circunstancias especiales de determinadas zonas.
- (16) Los Estados miembros están obligados a confirmar la delimitación de las zonas de montaña y de las zonas afectadas por dificultades específicas, así como a delimitar las zonas afectadas por importantes dificultades naturales. Es necesario que la Comisión establezca mediante actos de ejecución las disposiciones específicas para la confirmación o delimitación de dichas zonas de modo que todos los Estados miembros realicen esta labor de acuerdo con criterios uniformes.
- (17) El artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁹, establece que los Estados miembros, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, deben esforzarse por fomentar la gestión de los elementos que, por su estructura lineal y continua o por su papel de puntos de enlace, resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres. Es conveniente que dichas zonas puedan optar a ayudas en el marco de Natura 2000. No obstante, con el fin de que las ayudas sigan destinándose principalmente a los lugares de Natura 2000 designados, es conveniente limitar su proporción con respecto a las zonas de Natura 2000 designadas.
- (18) En caso de que un Estado miembro decida hacer uso de la opción de considerar que un caso de incumplimiento reviste poca importancia o no aplicar una reducción o exclusión cuando el importe en cuestión es inferior a 100 EUR, la autoridad de control competente debe cerciorarse en el transcurso del año siguiente de que el agricultor ha puesto remedio al incumplimiento observado. No obstante, a fin de reducir la carga administrativa, conviene prever una simplificación del sistema de controles de seguimiento.
- (19) Todos los Estados miembros deben crear una red rural nacional. A fin de que la creación de las distintas redes rurales nacionales se efectúe de forma coherente y uniforme, es conveniente que la Comisión establezca, mediante actos de ejecución, disposiciones detalladas sobre la creación y el funcionamiento de dichas redes.

⁸ COM(2009) 591 de 28.10.2009.

⁹ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

- (20) Al objeto de garantizar una distribución objetiva y transparente de los créditos de compromiso puestos a disposición de los Estados miembros, resulta oportuno que la Comisión establezca, mediante actos de ejecución, un desglose anual por Estados miembros. Habida cuenta de las características especiales de tales actos, conviene facultar a la Comisión para que los adopte sin la asistencia del Comité previsto en el Reglamento (UE) n° XX/XXXX.
- (21) Para ser considerada compatible con el mercado interior, toda medida de ayuda debe poseer un factor de incentivación o exigir alguna contrapartida por parte del beneficiario. No puede considerarse que las ayudas concedidas de forma retroactiva cuenten con el necesario elemento incentivador. Por consiguiente, procede establecer que, en el caso de las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado, quede excluida toda ayuda para actividades que se hayan emprendido antes de la presentación de la solicitud de ayuda.
- (22) Es conveniente exigir a los Estados miembros que efectúen controles de acuerdo con las normas que establezca la Comisión mediante actos delegados, especialmente en lo que respecta al tipo e intensidad de los controles, adaptados a la naturaleza de las diferentes medidas de desarrollo rural. Procede, además, facultar a la Comisión para que establezca, mediante actos de ejecución, condiciones uniformes de realización de los controles por parte de las autoridades de los Estados miembros para así garantizar una ejecución coherente de los mismos.
- (23) Conviene que la Comisión y los Estados miembros cooperen en la creación de una red común de seguimiento y evaluación. En aras de la transparencia, la Comisión debe adoptar las disposiciones pertinentes mediante actos de ejecución.
- (24) Los Estados miembros deben enviar todos los años a la Comisión un informe intermedio anual sobre la aplicación de sus programas de desarrollo rural. Los pormenores referentes a los informes intermedios anuales correspondientes a programas específicos de las redes rurales nacionales deben ser establecidos por la Comisión a través de actos de ejecución, con el fin de garantizar contenidos uniformes y comparables.
- (25) Es necesario crear un sistema de información que haga posible el intercambio seguro de datos de interés común entre la Comisión y los Estados miembros. Es conveniente que la Comisión adopte mediante actos de ejecución condiciones uniformes para el funcionamiento de dicho sistema.
- (26) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 1698/2005 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1698/2005 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 5 queda modificado como sigue:
 - a) El texto del apartado 2 se sustituye por lo siguiente:

«2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán la coherencia de la ayuda prestada por el FEADER y los Estados miembros con las actividades, las políticas y las prioridades de la Unión. En particular, la ayuda del FEADER deberá ser coherente con los objetivos de cohesión económica y social y los del instrumento de ayuda de la Unión para la pesca. A fin de garantizar que la ayuda del FEADER guarde también coherencia con otros instrumentos de ayuda de la Unión, la Comisión podrá establecer mediante actos delegados las medidas específicas de la Unión que garanticen dicha coherencia.».

b) El texto del apartado 6 se sustituye por lo siguiente:

«6. No se concederá ayuda alguna en virtud del presente Reglamento a regímenes que puedan optar a la ayuda prestada en el marco de las organizaciones comunes de mercado. Atendiendo a las circunstancias específicas de las zonas de programación, la Comisión podrá establecer mediante actos delegados excepciones a esta norma.».

2) En el artículo 12 se añade el siguiente apartado:

«3. Los planes estratégicos nacionales se podrán actualizar durante el período de programación. La Comisión podrá establecer normas relativas a esas actualizaciones por medio de actos de ejecución.».

3) En el artículo 13 se sustituyen los textos de los apartados 1 y 2 por lo siguiente:

«1. Cada uno de los Estados miembros presentará a la Comisión dos informes de síntesis en los que se expongan los avances registrados en la aplicación de su plan estratégico nacional y sus objetivos, así como su contribución a la aplicación de las directrices estratégicas comunitarias. El primer informe se presentará en 2010, y el segundo, en 2015, a más tardar el 1 de octubre.

2. El informe indicará, en particular:

a) las realizaciones y los resultados de los programas de desarrollo rural en relación con los indicadores establecidos en el plan estratégico nacional;

b) los resultados las actividades de evaluación en curso de cada programa.».

4) En el artículo 14, apartado 1, se sustituye el texto del párrafo primero por lo siguiente:

«La Comisión presentará dos informes que resuman los principales hechos, tendencias y desafíos que plantee la aplicación de los planes estratégicos nacionales y las directrices estratégicas comunitarias. El primer informe se presentará en 2011, y el segundo, en 2016.».

5) El artículo 18 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 3 se añade el siguiente párrafo:

«Con miras a esa evaluación, la Comisión adoptará mediante actos de ejecución condiciones uniformes para la presentación de los programas de desarrollo rural.».

- b) El texto del apartado 4 se sustituye por lo siguiente:

«4. La Comisión aprobará los programas de desarrollo rural mediante actos de ejecución.

Asimismo, podrá establecer mediante actos de ejecución el procedimiento que habrá de seguirse para tal aprobación.».

- 6) En el artículo 19 se sustituye el texto del apartado 2 por lo siguiente:

«2. La Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución decisiones sobre las solicitudes de revisión de los programas de desarrollo rural tras la presentación de dichas solicitudes por los Estados miembros.

A fin de poder aplicar procedimientos eficientes y proporcionados, la Comisión podrá establecer por medio de actos delegados normas relativas a las modificaciones que no requieran la aprobación de la Comisión o requieran aprobación sin la asistencia del Comité a que se hace referencia en el artículo 91 *quater*.

Las disposiciones relativas a los procedimientos de presentación, evaluación y aprobación de modificaciones serán adoptadas por la Comisión mediante actos de ejecución.».

- 7) En el artículo 20, letra d), se sustituye el texto del inciso ii) por lo siguiente:

«ii) el apoyo a la creación de agrupaciones de productores;».

- 8) Se añade el siguiente artículo 20 *bis* antes de la subsección 1:

«*Artículo 20 bis*

Condiciones específicas

Con el fin de garantizar una utilización eficaz y precisa de los fondos, así como un planteamiento coherente en el trato dispensado a los beneficiarios, la Comisión adoptará mediante actos delegados las condiciones específicas aplicables a las medidas previstas en el artículo 20.».

- 9) En el artículo 24, apartado 1, se sustituye el texto del párrafo segundo por lo siguiente:

«Los servicios de asesoramiento a los agricultores incluirán como mínimo uno o varios de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrícolas y medioambientales que estipulan los artículos 5 y 6 y los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 73/2009, y, cuando proceda, una o varias de las normas relativas a la seguridad laboral basadas en la legislación de la Unión.».

- 10) En el artículo 32, apartado 1, se sustituye el texto de la letra b) por lo siguiente:
- «b) se destinará a programas de la Unión relativos a la calidad de los alimentos o a programas reconocidos por los Estados miembros que se ajusten a criterios precisos que fijará la Comisión mediante actos delegados al objeto de garantizar la coherencia entre esta medida y las políticas y prioridades de la UE; no podrán beneficiarse de ayudas los programas cuyo único objetivo consista en garantizar un control más estricto del cumplimiento de las normas obligatorias con arreglo a la legislación nacional o de la Unión;».
- 11) En el artículo 33 se añade el siguiente apartado:
- «La ayuda se concederá a las agrupaciones de productores formadas por agentes económicos que participen activamente en los programas relativos a la calidad de los alimentos mencionados en el artículo 32. No se considerarán "agrupaciones de productores" las organizaciones profesionales o interprofesionales que representen a uno o varios sectores.».
- 12) En el artículo 35 se sustituye el texto del apartado 3 por lo siguiente:
- «3. La ayuda se concederá a las agrupaciones de productores reconocidas oficialmente por la autoridad competente del Estado miembro antes del 31 de diciembre de 2013. No se concederá ninguna ayuda, sin embargo, para la creación de agrupaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas.».
- 13) Se añade el siguiente artículo 36 *bis* antes de la subsección 1:
- «Artículo 36 bis*
- Condiciones específicas*
- Con el fin de garantizar una utilización eficaz y precisa de los fondos, así como un planteamiento coherente en el trato dispensado a los beneficiarios, la Comisión adoptará mediante actos delegados las condiciones específicas aplicables a las medidas previstas en el artículo 36.».
- 14) En el artículo 38 se sustituye el texto del apartado 2 por lo siguiente:
- «2. Las ayudas se limitarán al importe máximo establecido en el anexo I del presente Reglamento. A fin de evitar la superposición de las ayudas previstas en el artículo 20, letra c, inciso i), y las ayudas previstas en el artículo 36, letra a), inciso iii), la Comisión establecerá mediante actos delegados normas relativas a las dificultades relacionadas con los requisitos específicos establecidos en la Directiva 2000/60/CE y determinará las condiciones aplicables al importe de la ayuda anual con respecto a los pagos vinculados a dicha Directiva.».
- 15) En el artículo 39, apartado 3, se sustituye el texto del párrafo segundo por lo siguiente:

«Dichos compromisos se suscribirán como norma general por un período de entre cinco y siete años. En caso necesario y justificado, la Comisión podrá aprobar mediante actos de ejecución programas de desarrollo rural que establezcan un período más prolongado con respecto a determinados tipos de compromisos.».

- 16) En el artículo 40, apartado 2, se sustituye el texto del párrafo segundo por lo siguiente:

«Dichos compromisos se suscribirán como norma general por un período de entre cinco y siete años. En caso necesario y justificado, la Comisión podrá aprobar mediante actos de ejecución programas de desarrollo rural que establezcan un período más prolongado con respecto a determinados tipos de compromisos.».

- 17) En el artículo 41 se añade el siguiente apartado:

«Para poder optar a estas ayudas, las inversiones de que se trate no deberán dar lugar a un aumento significativo del valor o la rentabilidad de la explotación agrícola o forestal.».

- 18) En el artículo 43, apartado 1, se añade el siguiente párrafo:

«A los efectos de la letra c) del párrafo primero, se entenderá por "agricultores" las personas que dediquen una parte esencial de su tiempo de trabajo a actividades agrarias y obtengan de ellas una parte significativa de sus ingresos según los criterios que determine el Estado miembro.».

- 19) En el artículo 47, apartado 1, se sustituye el texto del párrafo segundo por lo siguiente:

«Dichos compromisos se suscribirán como norma general por un período de entre cinco y siete años. En caso necesario y justificado, la Comisión podrá aprobar mediante actos de ejecución programas de desarrollo rural que establezcan un período más prolongado con respecto a determinados tipos de compromisos.».

- 20) En el artículo 49 se añade el siguiente apartado:

«Para poder optar a estas ayudas, las inversiones de que se trate no deberán dar lugar a un aumento significativo del valor o la rentabilidad de la explotación agrícola o forestal.».

- 21) El artículo 50 queda modificado como sigue:

- a) Se sustituye el texto de los apartados 4 y 5 por lo siguiente:

«4. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas en virtud de las cuales los Estados miembros deberán, en sus programas:

- a) confirmar la delimitación ya existente con arreglo al apartado 2 y al apartado 3, letra b), o modificarla, o

b) delimitar las zonas a que se refiere el apartado 3, letra a).

5. Podrán optar a las ayudas previstas en el artículo 36, letra a), inciso iii), las siguientes zonas agrícolas:

a) zonas agrícolas de la red Natura 2000 designadas de conformidad con las Directivas 2009/147/CE y 92/43/CEE;

b) otras zonas naturales protegidas delimitadas con restricciones medioambientales aplicables a la agricultura que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE;

c) zonas agrícolas incluidas en planes de gestión de cuencas fluviales de conformidad con la Directiva 2000/60/CE.».

b) Se sustituye el apartado 7 por lo siguiente:

«7. Las siguientes zonas forestales podrán optar a las ayudas previstas en el artículo 36, letra b), inciso iv):

a) las zonas forestales de la red Natura 2000 designadas de conformidad con las Directivas 2009/147/CE y 92/43/CEE;

b) otras zonas naturales protegidas delimitadas con restricciones medioambientales aplicables a los bosques que contribuyan a la aplicación del artículo 10 de la Directiva 92/43/CEE.».

c) Se añade el siguiente apartado:

«9. Las zonas mencionadas en la letra b) del apartado 5 y en la letra b) del apartado 7 del presente artículo no superarán, en cada programa de desarrollo rural, el 5 % de las zonas de Natura 2000 incluidas en su ámbito de aplicación territorial.».

22) El artículo 51 queda modificado como sigue :

a) En el apartado 2, el texto del párrafo tercero se sustituye por lo siguiente:

«Cuando un Estado miembro decida utilizar la opción prevista en el párrafo segundo, la autoridad competente adoptará, al año siguiente, las medidas oportunas para cerciorarse de que el beneficiario pone fin al incumplimiento de que se trate. Se notificarán al beneficiario el incumplimiento observado y la obligación de tomar las medidas correctoras necesarias.».

b) En el apartado 4, se sustituye el texto de la frase introductoria por lo siguiente :

«A fin de garantizar una aplicación coherente de las reducciones y exclusiones de la ayuda previstas en el presente artículo, la Comisión establecerá mediante actos delegados las normas pertinentes para la aplicación de los principios de transparencia y proporcionalidad. En este contexto se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia y la repetición del incumplimiento, así como los siguientes criterios:».

- 23) Se añade el siguiente artículo 52 *bis* antes de la subsección 1:

«Artículo 52 *bis*

Condiciones específicas

Con el fin de garantizar una utilización eficaz y precisa de los fondos, así como un planteamiento coherente en el trato dispensado a los beneficiarios, la Comisión adoptará mediante actos delegados las condiciones específicas aplicables a las medidas previstas en el artículo 52.».

- 24) En el artículo 53 se añade el siguiente apartado:

«A los efectos del presente artículo, se entenderá por "miembro de la unidad familiar de la explotación" la persona física o jurídica o el grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorguen las legislaciones nacionales al grupo y a sus miembros con excepción de los trabajadores agrícolas. En los casos en que un miembro de la unidad familiar de explotación sea una persona jurídica o un grupo de personas jurídicas, ese miembro debe ejercer una actividad agrícola en la explotación en el momento en que se presente la solicitud de ayuda.».

- 25) Se añade el siguiente artículo 63 *bis*:

«Artículo 63 *bis*

Condiciones específicas

Con el fin de garantizar una utilización eficaz y precisa de los fondos, así como un planteamiento coherente en el trato dispensado a los beneficiarios, la Comisión adoptará mediante actos delegados las condiciones específicas aplicables a las medidas previstas en el artículo 63.».

- 26) El artículo 66 queda modificado como sigue :

- a) En el apartado 2 se añade el siguiente párrafo:

«Con el fin de garantizar la coherencia con los requisitos de la política, las prioridades y la normativa de la Unión, la Comisión podrá adoptar mediante actos delegados condiciones que regulen el porcentaje de contribución destinado a asistencia técnica en el caso de los programas de desarrollo rural que engloben tanto regiones que sean subvencionables en virtud del objetivo de convergencia como otras regiones que no lo sean, así como condiciones relativas a la asignación de fondos para la creación y el funcionamiento de la red rural nacional contemplada en el artículo 68.».

- b) En el apartado 3 se sustituye el texto del párrafo tercero por lo siguiente:

«La Comisión adoptará mediante disposiciones de ejecución normas relativas a la creación y el funcionamiento de la red rural nacional.».

- 27) En el artículo 69 se sustituye el texto del apartado 4 por lo siguiente:

«La Comisión adoptará mediante actos de ejecución y sin la asistencia del Comité a que se hace referencia en el artículo 91 *quater* un desglose anual por Estados miembros de los importes mencionados en el apartado 1, previa deducción del importe contemplado en el apartado 2 y tomando en consideración:

- a) los importes reservados para las regiones cubiertas por el objetivo de convergencia;
- b) los resultados logrados en el pasado, y
- c) determinadas situaciones y necesidades basadas en criterios objetivos.».

28) En el artículo 70 se sustituye el texto del apartado 1 por lo siguiente:

«1. La decisión por la que se adopte un determinado programa de desarrollo rural fijará la contribución máxima del FEADER por ejes. A fin de ofrecer a los Estados miembros cierto grado de flexibilidad para poder efectuar transferencias de reducida importancia entre ejes de los fondos del FEADER, la Comisión fijará un umbral de flexibilidad mediante actos delegados. La decisión especificará claramente, en caso necesario, los créditos asignados a las regiones cubiertas por el objetivo de convergencia.».

29) El artículo 71 queda modificado como sigue:

- a) En el apartado 1, se sustituye el texto del párrafo segundo por los párrafos segundo y tercero siguientes:

«Los nuevos gastos que se añadan con motivo de la modificación de uno de los programas mencionados en el artículo 19 serán subvencionables a partir de la fecha de recepción por la Comisión de la solicitud de modificación del programa. Los Estados miembros serán responsables de los gastos entre la fecha en que la Comisión reciba su solicitud de modificación de un programa y la fecha de la decisión por la que se apruebe la modificación.

En el caso de las medidas de emergencia adoptadas para hacer frente a catástrofes naturales, los programas de desarrollo rural podrán prever que los gastos relativos a modificaciones del programa sean subvencionables a partir de una fecha anterior a la contemplada en el párrafo segundo.».

- b) En el apartado 2 se añaden los siguientes párrafos:

«Únicamente se concederán ayudas por los gastos correspondientes a medidas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado previa presentación de una solicitud a la autoridad competente.

No obstante, el requisito establecido en el párrafo segundo no será de aplicación con respecto a las medidas contempladas en el artículo 20, letra a), el artículo 20, letra b), inciso vi), el artículo 20, letra c), incisos i) e ii), el artículo 20, letra d), incisos i) a iii), el artículo 36, letra a), incisos i) a v) y el artículo 36, letra b), inciso i), con excepción de los costes de implantación a que hace referencia el artículo 36, letra b), inciso i).».

c) Se sustituye el texto del apartado 5 por lo siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra b), la contribución del FEADER podrá efectuarse en forma distinta de una ayuda directa no reembolsable. A fin de garantizar un uso eficaz y una aplicación coherente de la ayuda del FEADER, así como de proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión adoptará mediante actos delegados condiciones específicas para la cofinanciación de las bonificaciones de interés y de otros instrumentos de ingeniería financiera .».

30) En el artículo 74 se sustituye el texto del apartado 4 por lo siguiente:

«4. Los Estados miembros llevarán a cabo controles de acuerdo con las normas establecidas por la Comisión mediante actos delegados en lo que atañe a los principios de los controles, las sanciones, las exclusiones y la recuperación de pagos indebidos, adaptados a la naturaleza de las distintas medidas de desarrollo rural, a fin de garantizar una aplicación eficaz y un trato equitativo a todos los beneficiarios. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución condiciones uniformes para la realización de los controles por parte de las autoridades de los Estados miembros.».

31) En el artículo 78 se añade el siguiente párrafo:

«A los efectos de la letra f), las "propuestas importantes de modificación" abarcarán las modificaciones que requieran la aprobación de la Comisión mediante actos de ejecución, con excepción de las modificaciones contempladas en el párrafo segundo del artículo 19, apartado 2, así como las modificaciones del desglose financiero por medidas dentro de un eje, las modificaciones relativas a la introducción de nuevas medidas y tipos de operaciones y la retirada de medidas y tipos de operaciones existentes.».

32) Se sustituye el texto del artículo 80 por lo siguiente:

«Artículo 80

Marco común de seguimiento y evaluación

El marco común de seguimiento y evaluación será elaborado en colaboración por la Comisión y los Estados miembros, y será adoptado por la Comisión mediante actos de ejecución. El marco especificará un número limitado de indicadores comunes aplicables a cada programa.».

33) En el artículo 82 se sustituye el texto del apartado 4 por lo siguiente:

«4. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas relativas a los informes intermedios anuales de programas específicos con arreglo al artículo 66, apartado 3.».

34) En el artículo 86 se añade el siguiente apartado:

«9. Para garantizar que las evaluaciones se efectúan de acuerdo con los plazos fijados en el presente artículo, la Comisión podrá establecer mediante actos

delegados las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichos plazos.».

- 35) Se añade el siguiente artículo 89 *bis* en el título IX:

«Artículo 89 bis

Intercambio de información y documentos

La Comisión creará, en colaboración con los Estados miembros, un sistema de información que haga posible un intercambio seguro de datos de interés común entre la Comisión y cada uno de los Estados miembros. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución condiciones uniformes para el funcionamiento del sistema.».

- 36) Quedan suprimidos los artículos 90 y 91.

- 37) Se añaden los siguientes artículos 91 *bis*, 91 *ter* y 91 *quater*:

«Artículo 91 bis

Competencias de la Comisión

Cuando se confieran competencias a la Comisión, esta actuará de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 91 *ter* en el caso de los actos delegados, y de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 91 *quater* en el caso de los actos de ejecución, salvo indicación explícita en contrario del presente Reglamento.».

Artículo 91 ter

Actos delegados

1. La competencia de adoptar los actos delegados a que se refiere el presente Reglamento se conferirá a la Comisión por tiempo indeterminado.

En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. La delegación de competencias podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca la delegación de competencias procurará informar de ello a la otra institución y a la Comisión en un plazo suficiente antes de adoptar una decisión definitiva, indicando las competencias delegadas que podrían ser objeto de revocación, así como los motivos de la misma.

La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación. A iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, se podrá ampliar dicho plazo en [dos] meses.

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de expirar el plazo citado, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no plantear objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer los motivos de las mismas.

Artículo 91 quater

Actos de ejecución – Comité

[Se completará tras la adopción del Reglamento por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control a que se refiere el artículo 291, apartado 2, del TFEU, que actualmente están examinando el PE y el Consejo.]

38) En el artículo 92, se sustituye el texto del apartado 1 por lo siguiente:

«1. En caso de que resulten necesarias medidas específicas para facilitar la transición del régimen vigente al régimen establecido en el presente Reglamento, tales medidas serán adoptadas por la Comisión mediante actos delegados.».

39) En el anexo I se sustituye la referencia a pie de página (***) por lo siguiente:

«(***) Atendiendo a las circunstancias especiales existentes en Malta, la Comisión podrá establecer mediante actos delegados un importe mínimo de la ayuda para los sectores de producción que registren una producción total muy baja.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA

AGRI/II/Ares/2010/483446
(JGS/TM)

6.20.2010.6

FECHA: 15.7.2010

1.	LÍNEA PRESUPUESTARIA: 05 04 05 01	CRÉDITOS 2010: CC: 14 335 536 182 EUR CP: 12 606 200 000 EUR		
2.	DENOMINACIÓN: Proyecto de reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)			
3.	BASE JURÍDICA: -			
4.	OBJETIVOS: Adaptar el Reglamento (CE) nº 1698/2005 al Tratado de Lisboa y llevar a la práctica una serie de propuestas de simplificación dentro del proceso de simplificación de la PAC.			
5.	INCIDENCIA FINANCIERA (1)	PERIODO DE 12 MESES (millones EUR)	EJERCICIO EN CURSO 2009 (millones EUR)	EJERCICIO SIGUIENTE 2010 (millones EUR)
5.0	GASTOS - A CARGO DEL PRESUPUESTO CE (precios corrientes) - A CARGO DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES - A CARGO DE OTROS SECTORES	-	-	-
5.1	INGRESOS - RECURSOS PROPIOS DE LA CE (EXACCIONES REGULADORAS/DERECHOS DE ADUANA) - EN EL ÁMBITO NACIONAL	-	-	-
5.0.1	PREVISIÓN DE GASTOS (precios corrientes) CC CP	2011	2012	2013
5.1.1	PREVISIÓN DE INGRESOS	-	-	-
5.2	MÉTODO DE CÁLCULO:-			
6.0	¿SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?			SÍ NO
6.1	¿SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?			SÍ NO
6.2	¿SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO?			SÍ NO
6.3	¿SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN FUTUROS PRESUPUESTOS?			SÍ NO
6.4	A CARGO DE OTROS SECTORES			(2)
OBSERVACIONES:				
<p>(1) En lo que respecta a los créditos de compromiso, la modificación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 no tendrá incidencia financiera alguna por cuanto la dotación global destinada al desarrollo rural no variará, ni tampoco lo hará su desglose anual. En el caso de los compromisos de pago, la modificación tampoco tendrá incidencia financiera, dada la naturaleza de las principales modificaciones propuestas: adaptación al Tratado de Lisboa y simplificación de la carga administrativa de los Estados miembros. Solo en el caso de tres modificaciones (ampliación del ámbito de aplicación de la ayuda al funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores, ampliación de Natura 2000 a determinadas zonas protegidas e introducción de elementos incentivadores respecto de las medidas previstas en el artículo 43 del Tratado) podría haber una redistribución de poca importancia de las ayudas a corto plazo, siendo insignificantes sus efectos relativos en la evaluación de las necesidades presupuestarias.</p>				

